

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00017-00

Demandante: Gerardo Franco Alfonso y Nelly Carmensa Colmenares Montañez

Demandados: Nicanor Piña y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida electrónicamente, a través de la dirección oskarsolucionesjuridicas@gmail.com , propuesta por GERARDO FRANCO ALFONSO Y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ a través de su apoderado, el doctor OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 25 de agosto del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Veinticinco (25) de Agosto del dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta a través de apoderado judicial por GERARDO FRANCO ALFONSO Y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ en contra de NICANOR PIÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a prescribir,

advirtiéndole que el escrito de la demanda no reúne algunos de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas. Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. Por mandato legal debe corregirse el poder acorde con el escrito de demanda, por cuanto, tanto en el mandato como en el iniciado de la demanda, no indica el tipo de prescripción que pretende; adviértase que solo refiere proceso - VERBAL DE PERTENENCIA, pero, se insiste, omitió indicar el tipo de prescripción.
2. Debe corregir y adecuar en los hechos de la demanda lo relatado en el numeral segundo donde indica que - *“mediante escritura pública Nro. 100 del 16 de febrero de 1988 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Socorro, el ciudadano GERARDO FRANCO ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.764.377 adquirido mediante contrato de compraventa de derechos y acciones sus cuotas de NICANOR PEÑA”* - Situación que no corresponde a la realidad procesal pues de la lectura de la escritura precitada aportada como anexo, se observa que en ella se llevó a cabo fue una compraventa de MILCIADES NARANJO JIMENEZ, ANGEL ANTONIO NARANJO JIMENEZ, EUCLIDES NARANJO JIMENEZ, quienes vendieron derecho de dominio y propiedad a GERARDO FRANCO ALFONSO.

Ahora, se extrae del Certificado especial que fue mediante escritura Nro. 232 de fecha 09/04/1920, de la Notaria Segunda de Socorro, registrada el 29/05/1920, donde se evidencia que NICANOR PEÑA adquirió en mayor

extensión por compraventa a LORENZO, RAMON, HIPOLITO, AQUILINO y JUAN DE JESUS ROA.

En consecuencia, se insiste debe corregir y adecuar este hecho, allegando también copia de la última escritura pública mencionada - 232 del 9/04/1920.

3. Sin que sea causal de inadmisión, aprovechará y corregirá el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, ya que indica en letras que la cuantía asciende a VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS, y en números (\$22.412.000).
4. Le corresponde corregir también el acápite de NOTIFICACIONES ya que allí informa el número de celular para notificar al demandado, pero da la información de uno de los demandantes, e igualmente faltó suministrar la información completa para la notificación de los demandantes.
5. De igual manera, el Certificado de Libertad y Tradición aportado no fue escaneado correctamente, por lo que no se puede revisar la información de este. En consecuencia, debe aportarlo en el escrito de subsanación.
6. Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere a la apoderado judicial de la demandante , que al momento de subsanarla, [integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado \(escrito de demanda subsanada y anexos\)](#), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por GERARDO FRANCO ALFONSO Y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ, contra NICANOR PIÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MYRIAM VALLEJO ARANDA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS</i>	
<i>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICA MICROSITIO</i>	
<i>PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.</i>	
<i><u>Nro. 0027</u></i>	
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado <u>electrónico</u>, de hoy VEINTIOCHO (28) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRES (2023), a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).</i>	
	
MARIETTA VELASCO RUIZ <i>Secretaria.-</i>	